

ACUERDO 001
(21 de marzo de 2013)

**"POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA DE LA PROVISIÓN DE CARTERA DE LA FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DE POPAYÁN"**

El Consejo Superior de La Fundación Universitaria de Popayán, en uso de las funciones que confiere los Estatutos Generales y en el artículo 36 literal c, y en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 garantiza la autonomía Universitaria y por ende la facultad de las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo a la ley.

Que la ley 30 de 1992, artículo 29, literal g, reconoce la autonomía de las Instituciones Universitarias de arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función Institucional.

Que el artículo 81 del decreto 2649 de diciembre de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, establece el evento de las contingencias de pérdidas.

Que conforme a lo acorde a dicho, se prevé que "son sujeción a la norma básica de la prudencia, se deben reconocer las contingencias de pérdidas en la fecha en la cual se conozca información conforme a la cual su ocurrencia sea probable y puedan estimarse razonablemente".

Que es necesario adoptar procedimientos Institucionales para la provisión de cartera de la Fundación Universitaria de Popayán.

Que en razón a lo anterior, el Consejo Superior de la FUP en sesión ordinaria desarrollada el día 21 de marzo de 2013 aprobó la Política de Provisión de Cartera de la Institución.

En mérito de lo expuesto,



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Política de Provisión de Cartera para la realización de provisiones de la Fundación Universitaria de Popayán.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEPTO. Se entiende por provisión de cartera el valor que después de realizar el análisis de la cartera se considera poco probable su recuperación, por diferentes motivos, por tanto debe provisionarse reconociendo el valor del crédito al gasto, ya que representa una pérdida para la Universidad de un servicio educativo prestado por el cual el estudiante realizó un crédito y no fue cancelado.

ARTÍCULO TERCERO: OBJETIVOS. Los objetivos que rigen la presente Política son los siguientes:

- Definir formalmente Políticas relacionadas con la provisión de cartera
- Reconocer en los estados financieros las pérdidas o provisiones de la cartera de créditos adoptando categorías y clasificaciones de acuerdo al riesgo de recuperación mediante porcentajes aplicable a los saldos al final de cada periodo académico

ARTÍCULO CUARTO: REALIZACIÓN. Los porcentajes de provisión serán aplicados a cada una de las cuentas que dispuestas por periodos en la información contable de la Universidad reflejan el valor pendiente de pago para cada uno de los periodos y modalidades de crédito exceptuando los realizados por intermedio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.

ARTICULO QUINTO: La realización de provisiones de cartera se realizará atendiendo a su naturaleza, bajo los parámetros que indican a continuación:

CATEGORIA	VENCIMIENTO EN DIAS	PORCENTAJE DE PROVISION
A	DE 91 HASTA 180	10%
B	DE 181 A 360	30%
C	DE 361 A 540	50%
D	DE 541 A 720	70%
E	MAYOR A 720	100%



ARTICULO SEXTO: La Vicerrectoría Administrativa y Financiera mantendrá el valor de la provisión de la cartera en un valor equivalente a los porcentajes indicados en el artículo anterior, sobre la cartera de crédito por edades para el caso de las cuentas por cobrar a estudiantes, de acuerdo a los saldos aportados por la entidad encargada de administrar dicha cartera.


ARTICULO SEPTIMO: El ciclo de cada provisión de cartera será realizada al terminar cada semestre, es decir al cierre del mes de junio y de diciembre.

ARTICULO OCTAVO: Para castigar una partida de la cuenta del activo correspondiente con mora igual o superior a 18 meses es indispensable que haya sido provisionada en su totalidad.


ARTÍCULO NOVENO: El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, sede de La Fundación Universitaria de Popayán, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).



FERNANDO GONZALES ACOSTA
Presidente (e) Consejo Superior



CRISTINA E. ISDITH CASTRO
Secretaria General